



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-63/2025

**RECURRENTE:**

GIANNA MARITZA ADAME ALBA,  
CANDIDATA A JUEZA CIVIL DEL  
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA  
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, primero de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** la demanda interpuesta por la  
quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones que se  
exponen a continuación.

**GLOSARIO**

**Actos impugnados:**

La nulidad o invalidez del conteo y cómputo de  
votos del Consejo Distrital Electoral 08 del  
Instituto Estatal Electoral de Baja California,  
basada o fundamentada en la aplicación del  
Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y  
votos nulos para la elección de personas  
juzgadoras del Poder Judicial del Estado de  
Baja California; así como la aprobación de  
dicho Cuadernillo por parte del Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Baja  
California y su publicación atribuida al propio  
Instituto.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa  
en contrario.

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actora/ parte actora/ recurrente /inconforme/ quejosa:</b> | Gianna Maritza Adame Alba, candidata a Jueza Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                         |
| <b>Consejo Distrital/ CD08/ autoridad responsable:</b>        | Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                                           |
| <b>Consejo General/ CGE/ autoridad responsable:</b>           | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                                                |
| <b>Constitución federal:</b>                                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Constitución local:</b>                                    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                                                                                                                        |
| <b>Cuadernillo:</b>                                           | Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.                                                                                                          |
| <b>Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial:</b>    | Elección de la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California. |
| <b>Instituto Electoral/ IEEBC autoridad responsable:</b>      | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Ley del Tribunal:</b>                                      | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                        |
| <b>Ley Electoral:</b>                                         | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Ley General:</b>                                           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                       |
| <b>PELE:</b>                                                  | Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Poder Judicial:</b>                                        | Poder Judicial del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Sala Superior:</b>                                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                    |
| <b>SCJN:</b>                                                  | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tribunal:</b>                                              | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 **Reforma judicial**<sup>2</sup>. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el

<sup>2</sup> Disponible para consulta en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0)



cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

**1.2 Reforma judicial local<sup>3</sup>.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

**1.3 Inicio del PELE.** El primero de enero, dio inicio el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de dicha elección.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

**1.5 Cómputo Distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, concluyendo el ocho siguiente.

**1.6 Cómputo Estatal.** El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

**1.7 Medio de impugnación.** En la misma fecha, la inconforme presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

**1.8 Remisión del expediente.** El dieciocho de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

**1.9 Radicación y turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-63/2025**, designando como

---

<sup>3</sup> Disponible para consulta en:  
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

**1.10 Recepción del expediente.** Mediante proveído dictado el diecinueve de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata a Jueza Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el PELE, que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Distrital, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; 281 y 282, fracción III y 285, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



***ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>4</sup>***

**4. CUESTIÓN PREVIA**

Del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto impugnado la nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital, basada o fundamentada en la aplicación del Cuadernillo.

Por otro lado, si bien, reclama al Consejo General y al IEEBC, diversos actos relacionados con la emisión y aprobación del Cuadernillo, de los agravios vertidos en su demanda se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que el **cómputo distrital** efectuado por el CD08, vulnera diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral al realizar el escrutinio de los votos en dicha etapa del PELE con base en el citado instrumento electoral, expedido por el Consejo General.

**5. IMPROCEDENCIA**

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual contempla, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el **derecho a impugnar** sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en **una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

Ello, conforme a la Jurisprudencia **33/2015**, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”<sup>5</sup>, la cual señala que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que la **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivas y concatenadas que una vez agotadas se clausuran definitivamente a efecto de dar pie, en forma inmediata, al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



Lo anterior, conforme a lo establecido por la SCJN en la Jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**<sup>6</sup>.

Por tanto, en atención al marco normativo relatado, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente expediente **RR-63/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el recurso de revisión **RR-62/2025**.

Se sostiene lo anterior, dado que, del análisis integral de las demandas presentadas por la parte actora en los recursos de revisión antes citados, se advierte que los conceptos de agravio son idénticos y se controvierten los mismos actos. Pese a que en el expediente **RR-62/2025** se señalan diversas autoridades responsables, entre ellas, el CD08 y el CGE, a quienes le son atribuidos los actos impugnados.

De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar el cómputo distrital efectuado por el CD08 en el municipio de Tijuana, Baja California, para la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial, señalando que dicho cómputo resulta lesivo a sus derechos político-electorales por supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos dada la presunta aplicación incorrecta del Cuadernillo, el presente medio de impugnación resulta improcedente, al operar la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en esta segunda demanda la actora justifique, ni este Tribunal advierta, que deba analizarse el ocurso.

Ahora bien, existe una excepción al principio de preclusión contenida en la Jurisprudencia **14/2022**, emitida por Sala Superior, de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.

**ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**<sup>7</sup>, la cual consiste en que la demanda sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción, pues como se adelantó, los conceptos de agravio son idénticos, se controvierten los mismos actos y son atribuidos a las mismas autoridades responsables.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se trata de hechos anteriores que la parte actora ignorara, ni novedosos. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos<sup>8</sup>.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, que dio origen al RR-63/2025, al haber agotado su derecho de impugnación, con el recurso de revisión **RR-62/2025**.

Criterios similares fueron sostenidos por Sala Guadalajara y Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SG-JE 64/2024 y SUP-JDC-1670/2025, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente recurso de revisión.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-63/2025

**SEGUNDO. Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”